

También se delimita conceptualmente la fianza que las agencias de viajes deben depositar ante la autoridad administrativa turística, y se sistematizan por clases y formas de constitución. Se termina con un breve esquema de la responsabilidad administrativa de las agencias de viajes, de indudable interés para los profesionales del ramo.

En el X, y último capítulo, (existe luego un anexo con el texto de la directiva y de la ley) se abordan los problemas derivados de la extinción del contrato, o más correctamente, de los supuestos en los que el *iter contractus* se ve interrumpido en cualquiera de sus fases. Al tratar los supuestos de extinción total del contrato se hace una mención interesante al supuesto de cancelación por parte de la agencia. Aunque teóricamente el contrato deviene radicalmente nulo por falta de objeto, en la Ley 21/1995 se atribuye a la cancelación del contrato de viaje efectos resolutorios, con las consecuencias jurídicas propias de la resolución relativas a los derechos de los consumidores y usuarios (especialmente el derecho al resarcimiento y sus circunstancias exonerativas, p. 154). Respecto de la extinción parcial, sobresale el tratamiento dado al caso de no confirmación de la reserva, que se asimila al caso en el que el consumidor tiene la opción de resolver el contrato.

En definitiva, y a modo de conclusión, cabe decir que el profesor Gómez Calero ha construido un libro afrontando los problemas que los textos legales plantean de manera directa, y pensando en los que tienen que trabajar diariamente en este sector, sean juristas o no, sin renunciar por ello a la calidad científica que todo estudio universitario debe tener. La materia elegida desde luego valía la pena y se convierte así en una obra útil para entender correctamente los entresijos de la responsabilidad en el sector turístico. Enhorabuena por ello.

IGNACIO GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ

VAQUER ALOY, Antoni: *El ofrecimiento de pago en el Código Civil*, ed. Marcial Pons, Madrid, 1997, 175 pp.

La mención expresa del ofrecimiento de pago conjuntamente con la consignación como rúbrica en la sección primera del capítulo IV del Título I del Libro cuarto del Código Civil, encabezando los artículos 1176 a 1181 del mismo cuerpo legal, que vienen a regular la consignación con una mera alusión al ofrecimiento de pago, ha inducido tradicionalmente a la confusión de pensar que no es este último, sino una figura necesariamente ligada a la primera, como presupuesto de la misma. Sin embargo, las referencias al ofrecimiento dispersas a lo largo del articulado del Código permiten apreciar una naturaleza jurídica, unos requisitos y unos efectos diversos, propios de aquél, que dan lugar a la posibilidad de intentar construir una teoría unitaria sobre el ofrecimiento de pago como institución jurídica única y autónoma. Al estudio institucional y sistemático de esta figura dedica el profesor Antoni Vaquer Aloy esta monografía que tiene el interés añadido de profundizar en las relaciones entre deudor y acreedor en lo tocante a las facultades de aquél y las cargas de éste.

La obra se estructura en cuatro amplios capítulos, el primero de los cuales se destina al análisis del interés del deudor en su liberación. Se plantea aquí el autor si tiene el deudor un derecho al cumplimiento, dado que la perpetuación del vínculo obligatorio le supone perjuicios evidentes —intereses, riesgos, hipotéticas garantías reales—, y el acreedor, una correlativa obligación de recibir dicho

cumplimiento; o si, por el contrario, y de acuerdo con la doctrina alemana del siglo XIX, no tiene el acreedor obligación de aceptar el pago ni de colaborar en el mismo –puesto que no puede ser compelido judicialmente a ello– y consecuentemente carece el deudor del derecho a ser liberado por el acreedor, dependiendo su liberación de la ley. Se decanta el profesor Antoni Vaquer por esta segunda postura, al considerar que nuestro Código Civil no sanciona la conducta del acreedor contraria al cumplimiento como infracción obligacional –concibe la cooperación del acreedor en el cumplimiento como una carga–, sino que arbitra un mecanismo tendente a la liberación del deudor sin la intervención del acreedor al que, en ocasiones, puede sumarse una responsabilidad de éste por daños, en atención al interés jurídicamente protegido de liberación que tiene el deudor, que no derecho al cumplimiento.

El capítulo segundo versa sobre la presentación legal del ofrecimiento de pago y comienza por señalar su naturaleza de acto jurídico cuasinegocial, ya que, frente a las declaraciones de voluntad, sus efectos se producen *ex lege* y no todos ellos son queridos por el deudor, y frente a los actos no semejantes a negocios o reales, se le aplican analógicamente por un lado las normas sobre capacidad negocial y por otro las normas sobre recepción de las declaraciones de voluntad recepticias. Analiza a continuación los dos elementos necesarios del ofrecimiento de pago: la disposición a cumplir, que supone la realización por el deudor de la actividad conducente al cumplimiento hasta donde puede llegar sin la colaboración del acreedor; y la manifestación al acreedor de tal disposición. Dedicamos unas páginas a diferenciar las figuras del ofrecimiento, la oferta y la promesa de pago.

En los epígrafes posteriores estudia cómo ha de llevarse a cabo el ofrecimiento para que tenga validez. Tradicionalmente se ha distinguido entre ofrecimiento real, que conlleva la exhibición de la cosa debida al acreedor, y ofrecimiento verbal, que es la mera expresión de palabra de la disposición a cumplir. Así, en el *Ius Commune* la regla general era el ofrecimiento real, si bien admitía excepciones en función del objeto de la prestación, y algo similar sucede en el derecho francés actual. Otros ordenamientos, como el italiano o el alemán establecen diversos tipos de ofrecimiento según el objeto de la prestación. No hay en nuestro Código Civil una regulación detallada al respecto, razón que ha permitido la apertura de un debate doctrinal sobre el particular. El autor sostiene que el ofrecimiento de pago es un concepto jurídico indeterminado que ha de apreciarse en cada supuesto concreto en función del modelo prestacional, de cuál sea la colaboración debida por el acreedor y de si éste ha inadmitido anticipadamente el pago. Concluye finalmente que, no exigiéndose en nuestro ordenamiento ninguna especial formalidad para ofrecer, no tiene sentido en España el ofrecimiento amistoso que sí es preceptivo en los ordenamientos donde el ofrecimiento es formal.

Culmina este segundo capítulo con el tratamiento de la inadmisión por el acreedor del pago ofrecido, que es lo que concede virtualidad al ofrecimiento siempre que carezca de justa causa, entendida como razón jurídica. Dos son los fundamentos que permiten rechazar justamente el pago: no cumplir conforme a la prestación designada en el título obligacional y quebrantar las exigencias de la buena fe. La inadmisión justificada elimina la eficacia del pago y del ofrecimiento. La admisión del cumplimiento diluye el ofrecimiento en el pago mismo.

El capítulo tercero estudia los requisitos del ofrecimiento, que básicamente coinciden con los del pago, tal y como se deduce del artículo 1177.2 CC y de los precedentes de éste, pues el ofrecimiento no es otra cosa que un intento de pago

infructuoso. Comienza por los requisitos subjetivos. Analiza así el autor la legitimación para ofrecer, que corresponde al deudor y sus representantes legales o voluntarios –salvo prestaciones personalísimas–, dedicando una especial atención al ofrecimiento por un tercero, que él estima eficaz excepto en los casos de prestaciones personalísimas o en que suponga una modificación del diseño prestacional que implique un plus de colaboración para el acreedor. Igualmente trata el tema del destinatario del ofrecimiento, sosteniendo que básicamente todos los posibles destinatarios del pago efectivo pueden serlo también del ofrecimiento, con singular referencia al supuesto problemático de ofrecimiento a un acreedor aparente.

Requisito importante es el de la integridad del ofrecimiento, que debe abarcar la totalidad de la prestación, que ha de ser líquida, así como los intereses vencidos, frutos y similares. Caben ofrecimientos parciales cuando se pactó la posibilidad de pagos parciales. Advierte el autor que, si bien en principio el ofrecimiento de una cantidad superior o inferior a la debida es inválido, tal regla es matizable y habrá que analizar su validez en función de las circunstancias del caso y los postulados del principio de la buena fe. En relación con la iliquidez de la deuda, estima que no es posible ofrecer cuando ésta es total, pero siendo parcial, sí cabe el ofrecimiento de la parte líquida siempre que se manifieste la disposición a cumplir el resto –manifestación que se produce presentando demanda judicial por la que se solicite la total liquidación de la deuda–. El ofrecimiento ha de ser incondicional, si bien se admite el ofrecimiento sometido a condición intrínseca, es decir, derivada de la propia relación obligatoria. Es igualmente necesario que la deuda sea exigible, salvo término establecido en beneficio del deudor. No se exige ningún requisito formal para ofrecer; será una cuestión de prueba del mismo, prueba que incumbe al deudor.

Los últimos epígrafes de este capítulo se centran en el lugar y tiempo del ofrecimiento. El lugar de ofrecimiento es el lugar de pago. Las dudas se plantean en relación con la aplicación o no del tercer criterio de localización espacial del pago del artículo 1171 CC para el caso de falta de especificación del lugar de pago. El profesor Vaquer Aloy considera que la exteriorización de la disposición a cumplir ha de llegar a la esfera del acreedor, pero el conjunto del ofrecimiento se habrá de realizar en el lugar más acorde con la finalidad institucional de esta figura y con el concreto diseño de la prestación. En cuanto al tiempo, se puede ofrecer mientras es posible cumplir, lo que ocurre incluso una vez transcurrido el término pactado, siempre que éste no sea esencial, si bien entonces habrán de modificarse los parámetros de la integridad de la prestación con los intereses moratorios.

El último capítulo se dedica a los efectos del ofrecimiento de pago. En relación con el cumplimiento de la obligación, advierte el autor que el ofrecimiento no es un pago, de manera que el deudor no se libera ofreciendo meramente. Para ello requeriría la posterior consignación. Sin embargo, sí anticipa algunos efectos del pago en beneficio del deudor. Así, el ofrecimiento puede impedir que el acreedor realice la prenda que garantiza la obligación, hace inextinguibles las cláusulas penales y evita la tacha de incumplimiento –lo que tiene relevancia a efectos de los artículos 1124 y 1504 CC, por ejemplo–, siempre por vía de excepción. El ofrecimiento también evita el surgimiento de la mora del deudor así como purga la mora preexistente. Sin embargo, no detiene el devengo de intereses convencionales, que se fundan en la contraprestación al goce de un capital ajeno, de modo que sólo la desposesión de ese capital –por vía de la consignación– los cesa. Constituye igualmente en mora al acreedor, con el consiguiente desplazamiento de los riesgos de pérdida de la cosa debida, ya sea cosa específica o gené-

rica. El ofrecimiento es finalmente la fase inicial y necesaria como regla del proceso de consignación, únicamente excepcionalmente en los supuestos del artículo 1176.2 CC, en vista de la imposibilidad de ofrecer válidamente en tales casos que, de este modo, queda superada, tutelando así la facultad de liberarse del deudor. Culmina la obra con una referencia a otros efectos tales como la interrupción de la prescripción y la renuncia tácita a la prescripción ganada —en atención al efecto de reconocimiento de deuda que conlleva el ofrecimiento hecho por el deudor, efecto que no se produce cuando ofrece un tercero contra la voluntad del deudor o desconociéndolo éste—, la concentración en las obligaciones alternativas y especificación en las genéricas —con las matizaciones anteriores en el caso de que ofrezca un tercero— y la imputación de los gastos del ofrecimiento.

En definitiva, se trata de una monografía que ofrece una visión completa del ofrecimiento de pago como institución jurídica autónoma, producto de un importante esfuerzo de sistematización, ya que no existe una regulación unitaria en nuestro ordenamiento de la figura, radicando fundamentalmente en esto su mérito y su interés.

ALFONSO GONZÁLEZ GOZALO

VERDERA SERVER, Rafael: *La subrogación mortis causa en el arrendamiento de vivienda*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1997, 182 pp.

Esta interesante monografía versa sobre la institución de la subrogación *mortis causa* en el arrendamiento de vivienda. Es ésta, quizás, la institución más característica del arrendamiento de vivienda bajo la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, junto a la prórroga forzosa, y ha sido mantenida por el legislador en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994, pese a descansar ésta en una nueva filosofía legal, planteándose por ello, una rica problemática.

Dentro de tal contexto, el propósito del autor, como nos explica en la introducción, es «... analizar hasta qué punto el mantenimiento formal de la institución de la subrogación *mortis causa* se corresponde con una conservación real del contenido de la misma, esto es, en qué medida la mutación del contexto en que se inserta la subrogación no condiciona de manera decisiva su trascendencia material». Por ello, al utilizar la abundante jurisprudencia derivada de la regulación de 1964, en ningún momento hay una trasposición mecánica de sus criterios, sino que el autor valora hasta qué punto se mantienen las circunstancias que propiciaron su formulación.

Esta monografía ha tenido una génesis particular pues, en un principio, estaba destinada a una obra conjunta sobre la entonces reciente Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994. El retraso en la publicación de aquella obra colectiva permitió el desarrollo y enriquecimiento de este estudio al que pudieron incorporarse los comentarios que la Ley de 1994 iba suscitando, así como aportes surgidos en el Seminario de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, en el cual se expusieron algunos aspectos del trabajo de Verdera. Finalmente, el tiempo transcurrido ha hecho alcanzar a la obra una dimensión y profundidad que permitió su publicación separada como monografía.

El libro se estructura en dos partes de desigual extensión. La primera, más larga, se dedica al estudio sistemático del artículo 16 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en el cual se recoge la regulación de la subrogación *mortis causa*,